

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-3110-002-2023-00218-00.

PROCESO: Alimentos.

DEMANDANTE: Yorcely Pierina Salinas Hinojosa.

DEMANDADO: Carlos Alberto Cataño Argote.

Entra al despacho la presente demanda de ALIMENTOS, impetrada por la señora YORCELY PIERINA SALINAS HINOJOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO CATAÑO ARGOTE, para el correspondiente estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia que, en el poder aportado por la parte demandante no se indica ni determina claramente qué clase de proceso pretende adelantar, es decir, si es un proceso de FIJACION, AUMENTO O DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

Aunado a lo anterior, debe dar claridad respecto al nombre de la menor, por cuanto, en el acápite de pruebas documentales en el numeral primero, hace referencia al registro civil de la menor C.I.G.A, pero se consigna un nombre diferente tanto en el libelo demandatorio y el poder M.C.C.S. anexado a la demanda, por lo que se requiere subsanar en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir demanda de ALIMENTOS impetrada por la señora YORCELY PIERINA SALINAS HINOJOSA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO CATAÑO ARGOTE por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56413389aa167c1e8855461e1e7ba8323abef76b82c36f57755fa8b1570099f3**

Documento generado en 28/06/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>